



RESOLUCIONES DE LA SESION ORDINARIA No. 317 JUEVES 23 DE MAYO DEL AÑO 2013

Resolución No. 317-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de Mayo del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Lic. Ramón Inoa, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández y la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007443-8, domiciliado y residente en la Calle E. A. del Río Los Girasoles, Urbanización Palma Real, Distrito Nacional por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 011-2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del seis (06) de junio del año dos mil doce (2012).

VISTA: La Instancia contentiva del **Recurso de Apelación**, depositada por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, recibida en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en la que establece en su parte infine: *“Vistos los hechos y las consideraciones expuestas, solicitamos la intervención de sus buenos oficios a los fines de que ese honorable Consejo, como órgano encargado de conocer los Recursos de Apelación, evalúe este caso, ordene la anulación de la Resolución DJ-GAJ No. 11-2012622(sic), d/f 06/08/2012 de la SISALRIL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ordene a la ARLSS el otorgamiento de los beneficios que se garantizan en el Seguro de Riesgos Laborales”*.

VISTA: La Resolución DJ-GAJ No. 11-2012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la cual en su parte infine, establece lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de*

*inconformidad interpuesto por el trabajador **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIDA contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 17 de febrero del 2011, mediante la cual le negó al trabajador el otorgamiento de la Pensión a cargo del Seguros de Riesgos Laborales, con motivo de la Enfermedad Profesional que supuestamente adquirió, mientras laboraba para su empleador Dirección General de Impuesto Internos (DGII). SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 31 de mayo del 2011, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. CUARTO: Ordenar, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución, al señor **Ángel Hipólito Capellán**, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.”*

VISTA: La Instancia contentiva de **Escrito de Defensa**, depositada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), depositada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en la que en su parte conclusiva establecen: *“PRIMERO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por los señores(sic) **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DH-GAJ-No. 11-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declarar el procedimiento libre de costas”.*

VISTAS: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que posterior de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, mediante la comunicación marcada con el No. 999, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 297-05, cuyo mandato fue conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, en contra de la Comunicación DJ-GAJ No. 11-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante las Comunicaciones Nos. 1061 y 1069, ambas del veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012), se notificó a los miembros nombrados mediante la resolución precedentemente citada y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**.

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte dispositiva establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 11-2012, de fecha 06 de junio del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de costas.”

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO**

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, contra la Resolución **DJ-GAJ No. 011-2012**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del seis (06) de junio del año dos mil doce (2012), precedentemente descrito.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) declara: “Que de las investigaciones de lugar y la conformación del expediente se pudo observar la existencia de la relación evidente entre el trabajo que desempeñaba y la enfermedad que padece el señor Capellán, comprobado por las evaluaciones realizadas y los certificados médicos otorgados, los cuales dictan la discapacidad de que sufre”;

CONSIDERANDO: Que sigue refiriendo: “Como pruebas fehacientes las declaraciones verbales y escritas otorgadas por el señor Capellán, quien alega haber estado en las mejores y sanas condiciones de salud al momento en que inició su labor (...), sin tener secuelas ni indicios físicos ni genéticos de alguna enfermedad común, por lo que, justifica que dicha enfermedad provino del trabajo que realizaba; en tal sentido, requiere que sea la Administradora de Riesgos Laborales la competente para otorgar la cobertura y prestación correspondiente”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a las investigaciones realizadas por esta institución sobre la enfermedad, se puede comprobar que fue “Diagnosticada como patologías del sistema muscular esquelético, tal como la Hernia de columna lumbar de L1 + L5, pudiéndose observar que la misma es de origen multifactorial, en donde la labor que realice la persona y las condiciones físicas, además de ciertas predisposiciones a cierto tipo de enfermedad inciden en su desarrollo, no obstante, puede ser degenerativa o precipitada por el trabajo que realizaba”;

CONSIDERANDO: Que dicha Dirección explica también: “Que el trabajo que se ejerce, el nexo causal y la edad son factores que influyen en la generación de enfermedades y en algunos casos los síntomas no se detectan rápidamente, por lo que, entendemos que no es una condicionante para emitir juicios de valor y sustentar declinaciones a las prestaciones que se garantizan en materia de riesgos laborales”;

CONSIDERANDO: Que refiere a su vez: “*Que las Comisiones Médicas (CMR, CMN, CTD), son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel afiliado que a causa de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral, padece una Discapacidad Permanente.*”

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que en cambio la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) refiere que los técnicos de materia ocupacional de esta Superintendencia son del criterio: “*Que el padecimiento actual del trabajador ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN, es de origen común y no laboral, esto debido a que “las artrosis u osteoartritis” es una enfermedad degenerativa cuyo origen es multifactorial, que está asociada a una patología de origen común; por consiguiente, en este caso al trabajador no le corresponde el otorgamiento de las prestaciones o beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, por no tratarse de una enfermedad profesional.*”

CONSIDERANDO: Que asimismo establece que la DIDA refiere que se les está lesionando el derecho de defensa al afiliado al no establecerse la entidad competente para el pago de las prestaciones económicas, **siendo según las alegaciones de la**

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dicha premisa un *“Argumento que no resiste el más mínimo análisis, pues es evidente que si la enfermedad no es de origen laboral, al trabajador le corresponde una pensión a través del Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, siempre que la enfermedad sufrida por el trabajador le haya producido una discapacidad permanente que reduzca en más de un 50% su capacidad productiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley No. 87-01”*.

CONSIDERANDO: Que según establece el artículo 49 de la Ley No. 87-01, la *función de las Comisiones Médicas Regionales, es determinar el grado de discapacidad pero no el origen de la discapacidad; por consiguiente, en el caso de la especie, la Comisión Médica Regional O, al certificar el origen la discapacidad del trabajador **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN** como de origen laboral ha desbordado los límites de su competencia, por tanto, dicha certificación en lo que respecta al origen de la discapacidad no tiene ninguna validez desde el punto de vista legal. En el sistema actual, le corresponde a los médicos ocupacionales de las Compañías de Seguros y de la ARLS certificar el origen de la discapacidad, con motivo de las reclamaciones de pensiones hecha por los trabajadores. Por vía de consecuencia, como existen decisiones contradictorias en los que respecta al origen de la discapacidad del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, entendemos que le corresponde al CNSS determinar el origen de la discapacidad sufrida por dicho trabajador.*

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se deben reconocer si la lesión sufrida por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, guarda o no relación con el evento ocurrido y si dicha lesión es una enfermedad profesional;

CONSIDERANDO: Que el señor Ángel Hipólito Capellán, luego de haber realizado los trámites correspondientes para su solicitud de Pensión por Discapacidad ante la AFP RESERVAS, recibió en fecha 31 de marzo del 2009, una comunicación de la referida AFP, donde le informaban que en fecha 18 de marzo del 2009 fue enviada su solicitud a la Comisión Médica Regional, para fines de evaluación.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de octubre del 2009, la AFP Reservas le comunicó al señor Ángel Hipólito Capellán una copia del Dictamen de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, indicándole que presentaba una Discapacidad Total con un grado de un sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%).

CONSIDERANDO: Que el Art. 49 de la Ley 87-01 establece que: *“El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)...”*.

CONSIDERANDO: Que el hecho que el Dictamen de Discapacidad de la Comisión Médica Regional describa el origen de la discapacidad, no desvirtúa ni invalida el porcentaje de la discapacidad dado de un 68.75%, ya que el mismo está basado en las documentaciones y en el historial médico, que reposaban en el expediente.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. I90-04, del dieciocho (18) del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008), emitida por este Consejo Nacional de Seguridad Social y la Resolución No. 00161-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establecen que las Comisiones Médicas Regionales son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel afiliado que a causa de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral haya sufrido una discapacidad.

CONSIDERANDO: Que la AFP Reservas en fecha 19 de enero del 2010, procedió a informarle al Señor Ángel Hipólito Capellán, que su solicitud de Pensión por Discapacidad fue declinada por la Compañía de Seguros Banreservas, en atención a lo establecido en el Contrato Póliza en su artículo Séptimo, sobre Obligaciones de la Contratante: Beneficio por Discapacidad, cito: b) Siempre que la discapacidad no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad ocupacional, la contratante dará inicio al proceso de reclamación.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo establecido en el párrafo anterior, la AFP Reservas le informa al señor Ángel Hipólito Capellán que su empleador debía notificar a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) su situación y tramitar ante la referida ARLSS su solicitud de beneficio de la Pensión por Discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el señor Ángel Hipólito Capellán, luego de haber realizado su solicitud ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), recibió respuesta de la misma en fecha 17 de febrero del 2011, informándole que habían declinado su solicitud por considerar que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral, por presentar artrosis lumbar degenerativa, el cual no guarda relación directa con su trabajo.

CONSIDERANDO: Que tanto la AFP Reservas como la ARLSS concluyeron denegar la solicitud del beneficio de la Pensión por Discapacidad del señor Ángel Hipólito Capellán, por considerar que no era por enfermedad común ni de origen laboral, dejando al referido señor desprovisto de los derechos que le corresponden.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta la situación planteada en el párrafo anterior, el señor Ángel Hipólito Capellán por intermedio de la DIDA interpuso un Recurso de Inconformidad de su caso ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL mediante la Resolución DJ-GAJ No. 011-2012 d/f 6/6/2012 rechazó el Recurso de Inconformidad, confirmando la decisión de la ARLSS donde establecían que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral.

CONSIDERANDO: Que el mismo Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, *persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación*

gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”

CONSIDERANDO: Que de manera general “la osteoartritis es una enfermedad de las articulaciones o coyunturas que afecta principalmente al cartílago, siendo el mismo un tejido resbaladizo que cubre los extremos de los huesos en una articulación, permitiendo que los huesos se deslicen suavemente el uno contra el otro y a su vez amortiguando los golpes que se producen con el movimiento físico.”

CONSIDERANDO: Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente en relación a las labores que estuvo realizando por más de tres (3) años, el señor Ángel Hipólito Capellán, como Técnico de Imprenta y Auxiliar de Almacén, respectivamente, de la Dirección de Impuestos Internos (DGII) requerían de un esfuerzo físico periódico que con el paso de los años, ocasionaría el padecimiento que dio origen a su actual enfermedad de Osteoartritis.

CONSIDERANDO: Que del concepto general, descrito de dicha enfermedad se deduce que a mayor esfuerzo, levantamiento y uso continuo de las articulaciones, se tiene mayor posibilidad de roturas y lesiones en las articulaciones o coyunturas desprotegidas de los cartílagos, por lo que, se desprende que la labor que desempeñaba el señor Ángel Hipólito Capellán, tuvo un vínculo constante en la causa de sus lesiones, las cuales en la actualidad mantienen al mismo incapacitado para laborar.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales, establece en el Art. 8, que el Seguro aplica para daños ocasionados al trabajador (a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el origen de la discapacidad que sufre el señor Ángel Hipólito Capellán es de origen laboral, por lo que, le corresponde a la ARLSS pagarle sus prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARA** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el **Sr. ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA).

TERCERO: REVOCA la RESOLUCIÓN DJ-GAJ No. 011-2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), en fecha 06 de Junio del 2012; y en consecuencia, ORDENA que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) pague al Sr. ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN las prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: ORDENA al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes y a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS).

Resolución No. 317-02: Se instruye a la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 297-05 d/f 19/7/12 a realizar una consulta médica a un especialista en el área de Neurología, a los fines de que el mismo evalúe el caso del señor **Ricardo Yván Tejada Guerrero**, a partir de la documentación que reposa en el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA.

Párrafo: Se instruye a la Gerencia General del CNSS, hacer las gestiones de lugar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para los fines de contratación de dicho especialista.

Resolución No. 317-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la avenida Tiradentes, No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilís Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Lic. Ramón Inoa, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Rio, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha primero (01) de octubre del año dos mil doce (2012), por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.003-0026880-2, domiciliado y residente en el Sector Las Barías, Distrito Municipal de Paya, Municipio de Baní, Provincia Peravia, debidamente representado por el **Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Juan Martínez González**, Abogados, portadores de las cédulas de identidad Nos. 003-0013472-3 y 003-0066847-2, respectivamente, con Oficina en Común en la casa No. 21, Sur de la Calle Mella de la Ciudad de Baní, contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

RESULTA: Que el quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, posterior a haber salido de su trabajo, donde se desempeñaba como sereno, después de una jornada de 4:00 P.M. a 8:00 A.M., mientras se trasladaba a

su casa ubicada en la calle Las Barias, Distrito Municipal de Paya, Municipio de Baní, Provincia Peravia, al cruzar la Autopista Sánchez para dirigirse a su casa fue embestido por un Camión, ocasionándole múltiples lesiones, siendo notificado a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por la empresa **JUNTA REGANTES NIZAO-VALDESIA**, a través del formulario ATR-2, No. 36738, en donde fue creado el expediente No. 46858.

RESULTA: Que en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), refiere lo siguiente: “Después de saludarle procedemos a informarle que, su expediente No. 0000046858 según la investigaciones sobre este hecho no fue un Accidente de Trabajo amparado en el artículo 191 literal; (g) de la Ley 87-01...”.

RESULTA: Que a raíz de dicha comunicación, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, por intermedio de uno de sus representantes Legales, el Dr. Nelson Eddy Carrasco interpuso un Recurso de Inconformidad, por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que mediante la Resolución DJ-GAJ No. 07-2012, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), expone lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido , en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, en fecha 7 de febrero del año 2012, en contra de la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 23 de marzo del año 2011, mediante la cual le negó al trabajador las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, a raíz del accidente ocurrido en fecha 15 de enero del año 2010. SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, contenida en su comunicación de fecha 23 de marzo del año 2011, mediante la cual se negó al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, a raíz del accidente ocurrido en fecha 15 de enero del año 2010, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y al trabajador Leo Arcadio Suárez, así como a su abogado apoderado, Dr. Eddy Carrasco, para los fines legales correspondientes.”*

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2012, el trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Nelson Eddy Carrasco interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 07-2012, de fecha 4 de mayo del año 2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la Superintendencia de Salud Y Riesgos Laborales (SISALRIL), se pronuncia respecto a dicho Recurso de Reconsideración, mediante la Resolución DJ-GAJ. No. 14-2012, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración de fecha 24 de mayo del 2012, interpuesto por el Trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, por conducto de su abogado apoderado, contra la Resolución DJ-GAJ No. 07-2012, de fecha 4 de mayo del año 2012, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por*

haber sido incoada de conformidad con la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de reconsideración, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución DJ- GAJ No. 07-2012, de fecha 4 de mayo del año 2012, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución al trabajador **LEO ARCADIO SUÁREZ**, a su abogado apoderado, Dr. Nelson Eddy Carrasco y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.”

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 301-04, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se creó una Comisión Especial de Apelaciones para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, a través de sus abogados apoderados, en contra de la Comunicación **SISALRIL NO. DJ-GAJ-14-2012**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación marcada con el No. 1521, del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) fue recibido el Escrito de Defensa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“Primero: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, a través de sus abogados, contra la Resolución DJ-GAJ-NO. 14-2012, de fecha 24 de agosto del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. Segundo: Declarar el procedimiento libre de costas.”*

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) fue recibida la Instancia contentiva de Contestación al Escrito que presenta la SISALRIL con motivo del Recurso de Apelación Interpuesto por el señor Leo Arcadio Suárez, a saber: **Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leo Arcadio Suárez, contra la Resolución DJ-GAJ- NO. 14-2012 del 24 de agosto del año 2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laboral (SISALRIL), por haber sido interpuesto dentro de la forma y plazo de ley. **Segundo:** En cuanto al fondo: Revocar en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ No. 14/2012 de fecha 24 de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la SISALRIL, por improcedente y mal fundada en derecho, y consecuentemente; **Tercero: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) y/o al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS)**, que sean reconocidos, refrendados y pagados todos los derechos a prestaciones correspondientes a salud, medicina, salario, pensión por discapacidad, jubilación y cualquier otro de pleno derecho, y en tal virtud INDEMNIZAR al señor LEO ARCADIO SUÁREZ, según las disposiciones de los artículo 192 y siguientes de la Ley No. 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y los artículos 8 y 9 del Reglamento de Seguro de Riesgos Laborales como norma complementaria, así como también reembolsar

los gastos de medicina por su salud incurridos, como consecuencia del Accidente Laboral en trayecto ocurrido en fecha 15 de Enero del Dos Mil Diez (2010) en el municipio de Baní.”

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) fue recibido el Escrito de contrarréplica por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, a través de sus abogados, contra la Resolución DJ-GAJ-NO. 14-2012, de fecha 24 de agosto del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **Segundo:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

RESULTA: Que luego de que la Comisión revisara cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como los Escritos, contrarréplicas de las partes, el CNSS entiende que se encuentra en condiciones para conocer y fallar el presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, por intermedio de sus Abogados el Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Juan Martínez Gonzalez, contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

SOBRE LA COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del SDSS;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.-** El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS.** [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

CONSIDERANDO: Que según explica el recurrente en su Escrito de Defensa, los elementos causales que dan origen al presente Recurso de Apelación son los siguientes: 1) Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo de dicha Resolución, 2) Falta interpretación Legal y Filosófica del Concepto de la Seguridad e Inconstitucional de la misma, y 3) Resolución que implica enriquecimiento ilícito a favor de terceros.

CONSIDERANDO: Que los abogados apoderados para representar al señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, explican en su Escrito de Defensa lo siguiente: En torno al Primer causal, sobre **Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo de dicha Resolución**, citan: *“Que en derecho toda decisión, resolución o sentencia dictada por un organismo administrativo o jurisdiccional, debe estar basada en motivos o considerandos que armonicen con su dispositivo, es decir, nada de contradicción entre los motivos y el dispositivo y ninguna de las consideraciones han de ser contrarias o de dudosa aplicación en la interpretación final o resolutoria que se otorgue a dicha decisión, estableciendo a su vez que es notable dicha contradicción en la Resolución DJ-GAJ 07/2012, e insostenibilidad por falta de base legal de dicha Resolución. Agrega además que entorno a la Resolución 14/2012 del 24 de Agosto del 2012, que reconoce el documento, “recurrida en la página 3 de 7, primer Visto, reconoce en el documento No. 10) Copia de la licencia de conducir, y más adelante en la página 4 de 7, último considerando excluye del otorgamiento de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales a causa de un accidente en trayecto, por violación a las leyes de tránsito al no contar con los documentos legales que lo habilitan para conducir y un vehículo de motor. Continúa estableciendo que sin prestar servicios como chofer o conductor de un vehículo de motor, tiene bajo su guarda la licencia que lo autoriza a conducir la motocicleta, sólo que la misma no se había renovado y esta causal no ha de ser una razón de exclusión.”*

CONSIDERANDO: Que en torno a su Segundo causal, sobre **“Falta interpretación Legal y Filosófica del Concepto de la Seguridad e Inconstitucional de la misma.** *“Que es obsolescencia interpretar que la Ley no tiene efectos retroactivos, para referirlo al caso que nos ocupa. Esto así, por la sencillas razones siguientes: 1-En materia de legislación laboral, seguridad social, derecho penal, derecho fiscal y derecho Constitucional, salvo disposiciones mismas de la propia legislación, la ley tiene aplicación inmediata. Y es sabido aquel principio rector de que la Ley no tiene efecto retroactivo, siempre y cuando no beneficie al subyúdice o aquel que está cumpliendo condena...En Seguridad Social, por las características humanistas, siempre tendrá efecto retroactivo o aplicación inmediata, para favorecer en el siniestro a aquellos que han sido lesionados. La Constitución de la República en todas partes del Mundo, tiene aplicación inmediata. Establece que ninguna Resolución será válida si su contenido es contrario al espíritu de la Ley que rige la materia, como sucede en el presente caso, de ahí la justeza, equilibrio y correcta interpretación que de esta disposición fija la DIDA en la carta anexa, entorno a la Resolución 236/02 fue emitida por ese Consejo, y la modificación del Artículo 5, acápite b de la Resolución No. 168/02, agregan que: el contrato de trabajo o la relación de trabajo en el caso que nos ocupa, no exigía como condición sine qua non poseer licencia de conducir, pues el trabajador afectado trabajaba como sereno en su empresa. Por último cita: los Artículo 57, 58 y 60 de la Constitución Dominicana.”*

CONSIDERANDO: Que en torno a su Segundo causal, sobre “**Resolución que implica enriquecimiento ilícito a favor de terceros**”: *“Sin que exista o no mala intención al decidir de esta manera esa decisión conlleva a favor de terceros Enriquecimiento Ilícito. Pero antes recordar que la gran mayoría de los accidentes del trabajo, no reportan sus accidentes, precisamente por la falta de transparencia o de entereza con que se manejan estos asuntos en la Administradora de Riesgos Laborales (ARL,; Es penoso que la SISALRIL en lugar de enderezar estos entuertos, se preste a tomar decisiones de naturaleza tan despiadadas que deja a una persona convaleciente y sin posibilidad de trabajar postrada en una silla de rueda, sin protección de ninguna naturaleza, después de haber cumplido con las cotizaciones de ley y por demás tener setenta y tres (73) años de edad...En el caso que nos ocupa, se trata de perjudicar los derechos de personas físicas, para beneficiar a terceros, engrosando su patrimonio de forma desmedida e ilegal, y es la interpretación que de esto se hace en la Constitución de la República del 1994 describe el Art. 102 y 146 de la Constitución Dominicana. Continúa refiriendo: “que plantean esto, por la sencilla razón, de que les gustaría saber, cual es la motivación y el interés existente de querer desconocer reiteradamente los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, en beneficio del patrimonio de los organismos públicos y privados que administran los fondos de pensiones, salud y riesgos laborales, lo que resulta el gran negocio y crecimiento desbordado de sus capitales.”*

ARGUMENTO DE LA PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: “Que en vista de que el siniestro ocurrido al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, ocurrió cuando se trasladaba desde su lugar de trabajo hacia su casa, por la ruta que el diariamente recorrida, así como dentro del horario del mismo, dicho accidente califica como un accidente en trayecto o itinere; sin embargo, como el accidente en cuestión ocurrió el 15 de enero del año 2010, la legislación aplicable en el presente caso es la Normativa sobre Accidentes en Trayecto o Itinere, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 168-02, de fecha 4 de octubre del año 2007, por ser está la normativa que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, a su vez describen lo que establece: el Art. 5 acápite b) de la indicada Normativa.”

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: “a través de sus técnicos de la Dirección Jurídica realizo las investigaciones pertinentes, comprobando que el trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, no contaba con la licencia de conducir vigente al momento de ocurrir el siniestro, toda vez que la misma se encontraba vencida desde el año 2003; por consiguiente, al tener más de cinco (5) vencida, se considera inexistente, teniendo que tomar un nuevo examen, tanto teórico como practico, para poder obtener nuevamente su licencia de conducir, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 241, sobre Transito de Vehículo de Motor y sus nomas complementarias.”

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: “Que del análisis de los documento que se depositaron motivo del recurso de reconsideración se verificado que el recurrente no aportó ninguna documentación que probara que el señor LEO ARCADIO SUÁREZ poseía una licencia de conducir valida al momento de ocurrir el accidente en trayecto en fecha 15 de enero del año 2010.”

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: “Que es de criterio que el accidente de tránsito ocurrido al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, en fecha 15 de enero del año 2010, se trata de un accidente en trayecto no cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, toda vez que el trabajador no contaba con una licencia de conducir válida al momento de ocurrir el accidente, en aplicación de lo establecido en el Párrafo del Artículo 5 de la Normativa sobre Accidente de Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02 de fecha 4 de octubre del año 2007, que era la normativa que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación (recurso jerárquico) de que se trata, por improcedente, carente de base legal y mal fundado.”

MOTIVACIONES LEGALES DE LA COMISIÓN

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de las partes en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada con apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del contenido de la Resolución DJ-GAJ No. 14/2012 de fecha 24 de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la SISALRIL, que ratifica la Resolución No. 07/2012, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

CONSIDERANDO: Que el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, que se desempeñaba como Sereno o Vigilante, de la empresa JUNTA REGANTES NIZAO-VALDESIA, en fecha 15 de enero del 2010 luego de terminar su jornada de trabajo a las 8:00 A. M., en el trayecto del trabajo hacia su casa fue embestido por un camión, el cual le ocasionó múltiples lesiones, por lo que estuvo varios días debatiéndose entre la vida y la muerte.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No.168-02, de fecha 4 de octubre del 2007 aprueba la normativa que regula la Calificación de los Accidentes en Trayecto, cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), previsto en la Ley 87-01, siendo la misma modificada por la Resolución No. 236-02, de fecha 8 de abril del 2010, que derogó el párrafo único el artículo 5 de la normativa de accidentes en trayecto y se instruyó a la SISALRIL presentar en un plazo de quince (15) días a la Comisión de Reglamentos, una propuesta de modificación de la normativa de accidentes en trayecto, consensuada con la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), a fin de adecuar dicha norma para garantizar que los derechos de los afiliados no sean vulnerados.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo antes expuesto, el CNSS mediante Resolución No. 255-03, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), aprobó la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, la cual en su Artículo 5, sobre los Deberes del Afiliado, en su Párrafo único, indica: “En ningún caso, las faltas a los deberes del empleador o trabajador relacionadas a las Leyes de Tránsito y de Seguridad Vial, serán objeto de denegación de las prestaciones amparadas por el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, independientemente de otras sanciones que apliquen por los organismos competentes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 110 de nuestra Constitución, sobre la *Irretroactividad de la ley*, establece que: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena...”*

CONSIDERANDO: Que en el caso del señor Leo Arcadio Suárez, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo establecido en el artículo 277 de nuestra Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Principio VIII, del Código de Trabajo, establece que: *“En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, de la Constitución Dominicana, sobre la función esencial del Estado, establece que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Artículo 174, sobre *Garantía del Estado Dominicano* establece que: *“El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo.”*

CONSIDERANDO: Que en el caso del señor Leo Arcadio Suárez, el no garantizar el derecho de acceder a un Beneficio por Pensión por Discapacidad, es violatorio a la Constitución y a lo previsto en la Ley 87-01 que crea el SDSS.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, para conocer el Recurso de Apelación que sea interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el argumento esgrimido para negarles sus derechos al señor Leo Arcadio Suárez se fundamenta en que el mismo tenía la licencia de conducir vencida, por lo que, esta Comisión entiende que la licencia de conducir es un documento oficial que demuestra que una persona está apta para conducir un vehículo de motor, en tal sentido, el simple vencimiento no lo inhabilita para conducir, sino que lo hace pasible de una sanción por incumplimiento de las leyes y normas de tránsito.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, corresponde a la ARLSS pagarle sus prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **LEO ARCADIO SUÁREZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGE** el Recurso de Apelación incoado por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, por intermedio de sus Abogados el **Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Juan Martínez González**, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

TERCERO: REVOCA la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012); y en consecuencia, **ORDENA** que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague al señor Leo Arcadio Suárez las prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría Administrativa de la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

Resolución No. 317-04: CONSIDERANDO: La comunicación de la DIDA No. D002019 de fecha 11 de octubre de 2012, donde presentan al CNSS el tema sobre Devolución de Beneficios por Ingreso Tardío, incluyendo los casos de extranjeros que han cotizado al SDSS y solicitan la devolución de los aportes de su CCI para retornar a su país de origen.

CONSIDERANDO: Que el CNSS mediante la Resolución No. 140-11 d/f 15/9/05 apoderó a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones de la solicitud de la DIDA de conocer y crear la normativa correspondiente para regularizar la situación de aquellas personas de nacionalidad extranjera, que han cotizado al Sistema de Pensiones Dominicano y luego vuelven a su país de origen antes de la edad del retiro.

CONSIDERANDO: Que el CNSS, mediante la Resolución No. 250-09 d/f 30/9/2010, otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días a la Comisión Permanente de Pensiones, a fin de que cumpliera con el mandato expreso establecido en la Resolución del CNSS No. 140-11 d/f 15/09/05. Además, instruyó a la SIPEN a remitir a la Comisión Permanente de Pensiones del CNSS, en un plazo de quince (15) días, una propuesta que viabilice la devolución de aportes a extranjeros que retornan a su país.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 establece en su artículo 3, el Principio de la Universalidad especificando que el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

CONSIDERANDO: Que en la parte in fine del artículo 59 de la Ley 87-01, se estipula que el fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

CONSIDERANDO: Que no existe al amparo de la Ley 87-01, la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma, por lo que, corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la ley y en sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de elección de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su artículo 5, dispone que el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

CONSIDERANDO: Que en América Latina varios países han dado solución a la situación de los migrantes, mediante la firma de Acuerdos y Convenios Internacionales, los cuales forman parte de sus legislaciones y normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que desde el Primero (1) de Julio del año 2004, la República Dominicana forma parte del Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 31-06 d/f 17/5/2005, y promulgado por el Poder Ejecutivo el 28 de Febrero del 2006.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de octubre del año 2011, el Gobierno de la República Dominicana suscribió el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el cual beneficia a los trabajadores migrantes, sus familias y a trabajadores de multinacionales, en el marco del respeto a los sistemas nacionales de Seguridad Social de los diferentes Estados de la región, la igualdad de trato, conservación de los derechos

adquiridos o en curso de adquisición de este importante colectivo, especialmente vulnerable.

CONSIDERANDO: Que dicho Convenio tiene como objetivo básico asegurar la cobertura social de los trabajadores, que a lo largo de su vida laboral o profesional se desplazan de un Estado a otro, respetando las legislaciones nacionales vigentes en materia de Seguridad Social, no suponiendo la desaparición de los Convenios Bilaterales ya vigentes, en la medida en que sean más favorables para los posibles beneficiarios de las disposiciones del Convenio Multilateral.

CONSIDERANDO: Que el referido Convenio tendrá aplicación efectiva para la República Dominicana, una vez sea ratificado por el Congreso Nacional y suscrito el respectivo Acuerdo de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que existen países que no son signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos por República Dominicana.

VISTAS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social .

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

RESUELVE:

PRIMERO: El pago o devolución de aportes a trabajadores extranjeros estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y a los Acuerdos o Convenios suscritos y ratificados por el país.

SEGUNDO: Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen sean signatarios de Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, podrán beneficiarse de las disposiciones establecidas en dichos convenios para el pago de pensiones o devolución de aportes.

TERCERO: Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen no sean signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, tendrán que ajustarse a las modalidades establecidas por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

CUARTO: Se instruye a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para que, en un plazo de 90 días, elabore la normativa que viabilice la solicitud y el pago de los beneficios cuando el beneficiario se encuentre residiendo en el extranjero.

QUINTO: La presente resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación a partir de su aprobación, por lo que se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las partes interesadas.

Resolución No. 317-05: Atendiendo a que el Catálogo de Prestaciones del PDSS se encuentra en proceso de revisión por la Comisión Permanente de Salud del CNSS y considerando las condiciones financieras en las que actualmente opera el PDSS, se desestima por el momento la solicitud recibida de inclusión de la silla de ruedas en el Plan Básico de Salud del SDSS, hasta tanto se concluyan los trabajos de revisión y se realicen los estudios actuariales que comprueben la disponibilidad financiera para la inclusión de esta cobertura.

Resolución No. 317-06: **Primero:** Dado el bajo número de solicitudes/casos atendidos de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad en las Comisiones Médicas Regionales (CMR) V y VIII y el costo que conlleva su operación, se dispone el cierre temporal de los locales ocupados por éstas.

Segundo: Se instruye a la Gerencia General proceder a la reubicación, si aplica, del personal que actualmente labora en dichas Comisiones Médicas Regionales.

Tercero: Se instruye a la Gerencia General mantener un monitoreo constante y realizar los estudios pertinentes para determinar las necesidades de abrir locales para la instalación de las Comisiones Médicas Regionales, de acuerdo al origen de la demanda de las solicitudes de evaluación y calificación de discapacidad y presentarlo oportunamente al CNSS.

Cuarto: Se instruye a la Gerencia General informar a todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan casos pendientes en las presentes Comisiones Médicas Regionales sobre el proceso a seguir.

Quinto: Se instruye a la Gerencia General dar los pasos correspondientes para informar a la población en general del cierre de las presentes Comisiones Médicas Regionales e informar sobre las Comisiones Médicas a las que deberán dirigirse para los nuevos casos.

Resolución No. 317-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de Mayo del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Lic. Ramón Inoa, Licda. Darys Estrella, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Paola Ranieri, Lic. Carlos Rodríguez, Sr. Gabriel Del Río, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Lic. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández y la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano.

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, organismo adscrito al Ministerio de Educación, con su principal establecimiento en la calle Santiago No. 705, del Sector de Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Director Ejecutivo, **Dr. Alberto Fiallo Billini**, dominicano, mayor de edad, quien actúa bajo mandato del Consejo de Directores de la Institución, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100746-6 y por su Consultora Jurídica la **Licda. Wilssy López Contín**, Abogada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0150706-9; contra el Oficio No. 855, del treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en el mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012) el Departamento de Finanzas y la Unidad de Nómina del Departamento de Recursos Humanos de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para los Maestros y Maestras (ARS SEMMA), verifican en el portal de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) una deuda ascendente a la suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos con 84/100 (RD\$3,184,811.84).

RESULTA: Que el **Dr. Alberto Fiallo Billini**, en calidad de Director Ejecutivo contacta directamente al Tesorero de la Seguridad Social, **Lic. Henry Sadhalá**, solicitando su apoyo con el fin de que les expliquen el concepto de esta deuda, reuniéndose según explican en su escrito. Con posterioridad a esta reunión los técnicos de ambas instituciones se reunieron, ocasión en que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) le indica a la ARS SEMMA, que el concepto de la deuda es por el valor estimado del pago de vacaciones a los empleados del ARS SEMMA dejados de reportar a la TSS, correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

RESULTA: Que en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), la ARS SEMMA procede a consultar ante al Ministro de la Administración Pública, Lic. Ramón Ventura Camejo, sobre el pago de vacaciones a servidores públicos, cuya respuesta les fue notificada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), con el Oficio No. 1204, cuya parte final expresa lo siguiente: ***“Por lo cual somos de opinión que no procede al pago por concepto de vacaciones a favor de los servidores públicos, salvo en los casos de que hayan sido desvinculados sin haberlas disfrutado.”*** Siendo remitida dicha respuesta en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), la ARS SEMMA remite a la TSS las documentaciones soporte de desvinculaciones, con los cálculos de liquidación en cada caso, incluyendo el pago de vacaciones en los casos que correspondía y la copia de los cheques de dicha liquidación.

RESULTA: Que en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil doce (2012), ARS SEMMA solicita la opinión del Ministerio de la Administración Pública (MAP), a fin de que indique la pertinencia del descuento que establece la Resolución No. 072-03 expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), respondiendo dicho Ministerio mediante el Oficio No. 2724, del nueve (09) del mes de julio del año dos mil doce (2012), lo siguiente: ***“Por lo cual somos de opinión que la TSS sólo puede requerirle a la***

Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros y Maestras de la República Dominicana (ARS SEMMA), los aportes a la Seguridad Social de los ingresos por concepto de los doce (12) sueldos bruto que recibe el Servidor Público en el año calendario, ya que es lo que se reconoce como salario en el sector Público.”

RESULTA: Que en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012), ARS SEMMA solicita a la TSS reconsideración de la deuda, en virtud de la opinión externada por el MAP, la cual fue contestada mediante el Oficio No. 855, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), que da origen al presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que el Oficio No. 855, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establece lo siguiente: *“En atención a su comunicación de fecha 16 de julio de 2012, en la cual nos solicita reconsiderar la deuda notificada a esa institución proveniente de los descuentos que debieron ser realizados a los pagos por vacaciones no disfrutadas, esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS) le reitera que dicha deuda tiene como fundamento lo expresado por el Ministerio de Administración Pública en la comunicación anexa, en el sentido de que los servidores públicos tienen derecho al pago por concepto de vacaciones en el caso de haber sido desvinculados sin haberlas disfrutado de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley 41-08 del 16 de enero de 2008. En tal virtud no procede reconsiderar dicha deuda, ya que la misma se fundamenta en las disposiciones legales relativas al pago de las vacaciones realizado por esa institución a los servidores que fueron desvinculados, en razón de que el concepto de vacaciones pagadas forma parte del salario cotizante de conformidad con la Resolución Número 72-03 del 29 de abril de 2003, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Además incluye días trabajados que no fueron reportados para esos mismos trabajadores de esa institución que fueron desvinculados.”*

RESULTA: Que en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, incoa un Recurso de Apelación en contra el Oficio No. 855, del treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), expedida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), el cual establece en su parte dispositiva: *“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 87-01 y sus normas complementarias. SEGUNDO: ORDENAR el efecto suspensivo de la Notificación de Pago, Referencia Número 0620-1214-6738-9451, emitida por la TSS, en virtud del Artículo 13 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo nacional de Seguridad Social. TERCERO: REVOCAR la deuda impuesta por TSS y sus cargos e intereses moratorios por improcedentes y carentes de base legal. CUARTO: ORDENAR le sean reconocidos sus derechos a la recurrente, según lo dispone la Ley. QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas. SEXTO: Reservamos el derecho de ampliar conclusiones y depositar cualquier otro documento que no hayamos podido localizar hasta el momento y que sea a fin, conexo o complementario con el presente asunto.”*

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 299-03, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se creó una Comisión Especial de Apelaciones para

conocer el Recurso de Apelación interpuesto por ARS SEMMA, en contra del Oficio No. 855, expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación marcada con el No. 1410, del primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), se notificó a la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) fue recibido el Escrito de Defensa por parte de la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar BUENO y VÁLIDO el presente Escrito de Defensa por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobado mediante Resolución No. 124-02 del dieciséis (16) de Febrero del Dos Mil Cinco (2005) y 125-02 del primero (01) de Marzo del Dos Mil Cinco (2005); SEGUNDO: Que sea RATIFICADA la decisión de esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS) manifestada mediante la comunicación número 000855, de fecha treinta y uno (31) de julio de año Dos Mil Doce (2012), que ratifica la Notificación de Pago cuya referencia está marcada con el Número 0620-1214-6738-9451, por haber sido realizada la Auditoría conforme a las disposiciones de la Ley 87-01, los Reglamentos del Poder Ejecutivo relativos a la Materia, así como de conformidad con las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y particularmente la Resolución 72-03 del 29 de abril de 2002, que define los componentes del Salario Cotizable para los fines de Seguridad Social; TERCERO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS-SEMMA), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se le ORDENE a la recurrente a realizar el pago del monto determinado por la Tesorería de la Seguridad Social mediante Auditoría practicada a sus nóminas, en virtud de la NOTIFICACION DE PAGO referencia 0620-1214-6738-9451, con los Recargos e Intereses correspondientes.”*

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 23 del Reglamento Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se procedió mediante la Comunicación marcada con el No. 1482, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a notificar a la ARS- SEMMA la instancia contentiva de Escrito de Defensa depositada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que luego de que la Comisión revisara cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como los Escritos de las partes, el CNSS entiende que se encuentra en condiciones para conocer y fallar el presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA)**, por intermedio de su representante legal, el Dr. Alberto Fiallo Billini, contra el Oficio No. 855, emitido en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 8, del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece, sobre Competencia de Atribución y Territorial del CNSS, textualmente establece lo siguiente: *“El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22 y en los Arts. 117 y 118 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribuciones a otro órgano del SDSS.”*

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un Recurso dictado contra una decisión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Que la Constitución dominicana constituye no sólo la norma suprema, sino también el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, lo que significa que las normas e instituciones que conforman el ordenamiento jurídico del Estado deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta el elemento fundamental de ese ordenamiento. La base legal de esta afirmación descansa en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna, sobre la Supremacía de la Constitución, (transcrito por la parte).” Continúa explicando la ARS SEMMA que: “El mismo texto, en el numeral 4 del Artículo 74, sobre los principios de reglamentación e interpretación, tiene como destinatarios a los poderes públicos; lo mismo al juez, que al Ejecutivo y a todas las instituciones del gobierno, incluyendo al legislador y a otros órganos constitucionales secundarios.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Que específicamente el Artículo 138 de la Constitución Dominicana, consigna los Principios de la Administración disponiendo que está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará (...) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la Ley. Este texto, además de contener los principios que han de regir la

actuación pública, dispone que es mediante la ley que ha de regularse el procedimiento administrativo, el cual procura, de una parte, garantizar que la misma actúe con acierto, y por otra, que se respeten los derechos que la decisión administrativa puede afectar adversamente.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)** establece: “La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es un órgano de la Administración Pública, perteneciente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, legalmente definido como la entidad encargada del Sistema Único de Información y del proceso de recaudo, distribución y pago a todas las instituciones públicas y privadas del sistema. En razón de la función y de su naturaleza jurídica, la TSS tiene el deber de garantizar la transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad. Contradictoriamente, la TSS no se ha enfocado respecto a las bases legales que supuestamente originan esta deuda, salvo el oficio del 30 de julio de 2012, donde se limita a decir que actúa de conformidad al Art. 55 de la Ley No. 41-08, sobre la cual el órgano responsable de su aplicación, Ministerio de Administración Pública, ha opinado de manera expresa en sentido contrario, tal como detallaremos más adelante.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “El Artículo 22 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ha dispuesto que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sea el responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como velar por el desarrollo institucional y el equilibrio financiero del SDSS. Este mismo artículo, en su literal q) dispone que el mismo tenga competencia para conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones de la Tesorería de la Seguridad Social; por lo que, con el objetivo de dar cumplimiento a esta prerrogativa legal, el CNSS emite el Reglamento que Establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, donde en virtud de su Artículo 5, ratifica su competencia para conocer en grado de apelación las decisiones de la TSS, al disponer que: “todas las decisiones de la TSS serán recurribles, por parte interesada, ante el CNSS.”

CONSIDERANDO: Que la ARS SEMMA alega que: “En ese mismo orden, el Artículo 10, sobre el derecho a recurrir actos y decisiones, establece que “toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General, tendrá derecho a recurrir en apelación ante la CNSS”. En el caso que nos ocupa, la ARS SEMMA al 2008 reflejaba una deuda total acumulada con proveedores y por reclamos de reembolsos de un monto tres veces superior a los ingresos mensuales, lo que unido a los requerimientos financieros de sus gastos administrativos provocó una crisis de solvencia que determinó que su principal prioridad era el proceso de su recuperación financiera. Para apoyar el proceso de saneamiento del SEMMA, el MINISTERIO de Educación (MINERD) y el Ministerio de Hacienda dispusieron de RD\$384 millones. Estas cantidades respondieron a un exclusivo planeamiento de la identificación, registros legales y programación de las deudas acumuladas. El proceso de conciliación de deuda estuvo bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República, el arbitraje de la SISALRIL y la auditoría de la Cámara de Cuentas, sin que ninguno de estos organismos indicara que la institución tuviera atraso o falta de pago de la TSS por el concepto de pago de vacaciones. La realización de este pago, por un concepto legalmente contradictorio, más los recargos e intereses moratorios, originados, por el cobro retardado de la TSS, lesiona seriamente el proceso de reestructuración y

sostenibilidad financiera de ARS SEMMA, sobre todo tomando en consideración el tipo de población afiliada y la cartera de servicios ofrecidos, lo que al final va en perjuicio del sector magisterial Público Nacional.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “En cuanto al plazo para recurrir en apelación el artículo 11 del referido texto, establece que el mismo será de 30 días, contados a o partir de la fecha de recepción de la decisión o disposición. El oficio de la TSS que nos comunica que no procede reconsiderar la deuda, data del 31 de julio del 2012, por lo que, el presente recurso se interpone en tiempo hábil.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Es importante destacar que el Artículo 13, del reglamento en cuestión, establece en principio, el efecto suspensivo de la ejecución que se trate. Excepcionalmente, el Párrafo del artículo 8 anula este efecto suspensivo, propio de los recursos de apelación, pero sólo en cuanto a las multas que imponen la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), no así en cuanto a las notificaciones de Pago, es decir que no sigan incrementándose los intereses moratorios y recargos, hasta tanto el CNSS emita Resolución al respecto y se agoten todos los recursos legales contra dicha decisión.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Complementariamente a la ley No. 87-01, a través del Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, que dicta el Reglamento Interno de la TSS, en su Capítulo VII, Artículo 23, sobre reporte de actividades, dispone que las novedades son las entradas, salida y modificaciones que experimenta la nómina mensualmente y que deben ser reportadas con carácter obligatorio, “para los fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.” Responsabilidad que oportunamente ha cumplido ARS SEMMA y que la TSS ahora pretende cobrar retroactivamente, con recargos e intereses moratorios, que si existiera, sólo pueden atribuirse a procedimientos incorrectos, o que en su momento fueron aplicados incorrectamente por la TSS y que por tanto no se corresponden, sobre todo si tomamos en consideración que la Resolución No. 072-03, del 30 de abril de 2003, ya había sido emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo cual, la TSS contaba en aquel momento, con todas las disposiciones legales para aplicar dicho cargo oportunamente. En otras palabras, el no cobro de esa supuesta deuda y sus intereses, no son atribuibles a ARS SEMMA, en tanto ésta ha realizado puntualmente el reporte de sus novedades en la nómina a la TSS, momento en el cual esta última debió efectuar los referidos descuentos.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Disposiciones de derecho Común; La Legislación Civil dominicana, ha resaltado que la importancia de la intimación o mandamiento de pago es esencial para determinar la responsabilidad del deudor en mora, ya que la mora es el estado del deudor que no ha cumplido su obligación y ha sido notificado por el acreedor para que lo haga. La Mora no es retardo cualquiera, es un retardo oficialmente comprobado e imputable al deudor.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Disposiciones de la Ley No. 41-08, de Función Pública: “la TSS justifica los cargos, con recargos e intereses moratorios, impuestos a ARS SEMMA, en virtud del Artículo 55 de la Ley de Función Pública, sin embargo, el organismo encargado de aplicación de la Ley de marras, de manera expresa y reiterativa, consultada al respecto en su oficio No. 2724, del 9 de julio de 2012, opinó como sigue: “Por lo cual somos de opinión que la TSS sólo puede requerirle a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros y Maestras de la República Dominicana (ARS SEMMA), los aportes a la Seguridad Social de los ingresos por concepto de los doce (12) sueldos brutos que recibe el Servidor Público en el año calendario, ya que es lo se reconoce como salario en el sector público”. De hecho las únicas formas que pudiera hacerse los descuentos a los servidores públicos, amparados bajo este régimen legal, sería: 1) pagando un sueldo adicional al servidor por concepto de vacaciones a cambio de su trabajo, lo que en la parte in fine del artículo 54, de la Ley No. 41-08 ha prohibido expresamente; 2) En caso de que ARS SEMMA le otorgue un bono de vacaciones a los empleados, adicional a su sueldo; y 3) en virtud del artículo 1 del Decreto 196-08, del 27 de mayo de 2008, mediante el cual se establece una bonificación a favor de los funcionario o empleados públicos “de carrera administrativa”, equivalente al 50% de los días de vacaciones, que hayan obtenido calificación muy buena o excelente en el proceso de evaluación de desempeño”. Reiteramos que ARS SEMMA está desde el año 2011, trabajando conjuntamente con el apoyo y la supervisión del Ministerio de la Administración Pública, en la adecuación de las estructuras y organigramas, a la luz de la Ley No. 41-08 de Función Pública, pero que aún no hemos concluido ese proceso y por tanto es materialmente imposible haber acumulado una deuda por este concepto en los años 2009, 2010 y 2011 inclusive, pues este bono a los servidores públicos que les correspondería, obviamente será pagado a partir de que los empleados se conviertan en servidores de carrera.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, alega lo siguiente: “La Ley 87-01, así como el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ponen a cargo del empleador la responsabilidad de garantizar que las nóminas reportadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social sean ciertas, tal como se prescribe en los artículos 62, 144 y 202. Esta es una obligación continúa, por lo que, el empleador debe cerciorarse todos los meses, antes de realizar el pago, que sus nóminas reportadas sean verídicas y ajustadas a la realidad de los hechos, citando los Arts. 62, 144 y 202, de la referida Ley.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** refiere que: “El Reglamento de la TSS, Decreto número 775-03 del 12 de agosto del 2003, define en su Artículo 23 las novedades como “el proceso mediante el cual los empleadores registran en la TSS los cambios que ocurren en sus nóminas (entradas, salidas, cambio en el salario cotizante, ausencias, etc.) en cualesquiera de las formas previstas en este reglamento, resoluciones o en virtud de los acuerdos del CNSS conforme al acápite 8 del Artículo 2 de la Ley 87-01.”

CONSIDERANDO: Que la **TSS** alega que: “Esa misma responsabilidad manifiesta en el Reglamento de Tesorería marcado con el Decreto No. 775-03, cuando en su artículo 25, establece lo siguiente: Responsabilidad Empleador Notificación Novedades. El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las

novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las Novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad. b) Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que estas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas.” Describe además la **TSS** que “algunos párrafos del mismo artículo indicado en el Reglamento 775-03, que establece lo siguiente: “25.1 La TSS se reserva el derecho de modificar estos plazos en el momento que así lo considere oportuno, a fin de garantizar la eficiencia y agilizar del Sistema. 25.2 Se establecerán las sanciones correspondientes al empleador por el incumplimiento de estos plazos. Esta penalización estará en función de la falta cometida y será aplicada de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los Artículos 113 y 181 de la Ley 87-01. 25.3 El empleador que no registre su nómina ante la TSS o no reporte sus novedades de nómina en los tiempos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, estará sujeto a una actualización de sus cotizaciones y contribuciones, con los recargos y multas correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** alega lo siguiente: “De su lado el Artículo 65 del indicado Reglamento 775-03, reitera el plazo para la realización del pago de las cotizaciones y evidencia cuáles serían las consecuencias para el empleador de no realizar el pago dentro de la fecha oportuna o en el caso de que los pagos realizados sean diferentes a los montos reales que se debieron pagar, por causa de no incluir las informaciones ciertas sobre los salarios cotizables de sus trabajadores, en ese sentido, dispone lo siguiente: Art. 65.- Pago Cotizaciones, Plazos, Atrasos, Recargos.- La cotizaciones deben pagarse en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. Los empleadores que se atrasen en el cumplimiento de este plazo deberán pagar un recargo por el mismo. Este Recargo será calculado sobre la base de un 5% mensual del monto de las aportaciones retenidas por el empleador. 65.1 Los aportes con más de sesenta (60) días de atraso en el pago, pasarán a un proceso legal para su cobro, quedando a cargo del empleador los costos legales derivados de este proceso. La Tesorería tendrá la potestad de contratar los servicios de abogados externos y firmas especializadas para el manejo de los pagos atrasados. 65.2 Serán sujetos de actualizaciones relativas a los montos correspondientes con sus respectivos recargos, los empleadores que se determine hayan realizado pagos diferentes a los montos reales que debieron pagar, causados por la falta de notificar los salarios efectivos de sus trabajadores.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, alega lo siguiente: “Para que la Tesorería de la Seguridad Social pueda cumplir con las funciones que le encomienda la Ley 87-01, en lo relativo a la detección de la mora y la evasión, tiene la facultad de realizar verificaciones, fiscalizaciones o lo que es lo mismo, realizar Auditorías para la comprobación de que los montos pagados por los empleadores se corresponden con los valores reales, para lo cual dentro de su estructura cuenta con los auditores del Área de Supervisión y Control, según lo regula el Reglamento 775-03, cuando en su artículo 10 plantea: “Auditores.- La Tesorería tendrá dentro de su estructura organizacional, un equipo de auditores que servirán de apoyo en sus funciones fiscalizadoras, a fin de identificar los casos de fraudes en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del Sistema, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 28 de la Ley. Estos auditores tendrán potestad para revisar los expedientes de los afiliados en las ARS y SNS, a los fines de validar las

informaciones almacenadas en el SUIR, asimismo solicitar certificaciones a la Dirección Nacional del Registro Civil de la República Dominicana, revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea pertinente”.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** alega lo siguiente: “Lo establecido precedentemente, queda reafirmado en el Artículo 66, del mencionado Reglamento 775-03, el cual reza como sigue: Auxilio Departamento Auditoría TSS. La TSS, para garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo se auxiliará de su departamento de Auditoría para velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias con respecto a lo siguiente: 66.1. Respecto a los empleadores: a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores. b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos. c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina. d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** continúa exponiendo “que de conformidad con la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008, los trabajadores de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico de los Maestros (ARS-SEMMA) son considerados Servidores Públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones relativas a las Vacaciones de la indicada Ley, en el sentido siguiente: Artículo 53.- Los servidores públicos de la Administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones; además de que las disposiciones del Artículo 55 señalan que los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** ha establecido en su Escrito que “el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó en el ejercicio de sus funciones reglamentarias y normativas la Resolución 72-03 del 29 de abril de 2003, la cual establece lo siguiente: Artículo Único: Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** sostiene que “en vista de que el Concepto “Vacaciones”, forma parte del salario cotizable en ocasión de la desvinculación de trabajadores de la ARS SEMMA y como se prueba en los documentos aportados, esta empleadora realizó pagos tanto de días trabajados como de Vacaciones no disfrutadas a ciento treinta y siete (137) trabajadores, por lo que, la TSS a través de su área de Supervisión y Control procedió a cargarle la mencionada NP de Auditoría, a los fines de que corrigieran su situación antes la TSS.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** señala que “contrario a lo planteado por la empleadora ARS SEMMA, ella no cumplió cabalmente con su responsabilidad de realizar las Novedades consistentes en notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, así como las novedades de salida de sus trabajadores, ya que al momento de pagar días trabajados y vacaciones no disfrutadas, con motivo de la desvinculación del servicios de sus trabajadores, no reportó esos pagos a través de sus nóminas, por lo que, el no pago no puede ser atribuible a la Tesorería de no cobrar sobre datos y situaciones que de hecho no les han sido reportados por falta del empleador, pues aunque haya reportado puntualmente sus nóminas, dichas nóminas no reflejaban la realidad cabal.”

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** expresa que con relación a las argumentaciones de la empleadora recurrente, en el sentido de que la legislación civil dominicana resalta la importancia de la intimación o mandamiento de pago, que es esencial para determinar la responsabilidad del deudor en mora, siendo el estado del deudor que no ha cumplido su obligación y ha sido notificado por el acreedor para que lo haga, existen precedentes legales en el ámbito administrativo en el cual esa situación plantea en el derecho civil (que regula la relación entre los particulares) no aplica, como es el caso de la Mora establecida en el Artículo 251 del Código Tributario, que establece que “incurrir en la infracción de mora quien paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, lo que supone que la Administración no tiene que intimar al deudor para que se genere el recargo por el no pago.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, alega que una situación similar se da cuando en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece en sus artículos 16 y 30 que los empleadores deberán realizar los pagos de las cotizaciones dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes, indicando en los artículos 113, 181 y 202 la infracción correspondiente por el retraso del empleador en realizar el pago en el plazo establecido en la Ley, lo cual es sancionado por la misma Ley en los artículos 115, 182 y 204. Agregando y aclarando que en estos casos no se aplica el concepto “mora” del derecho civil, sino que en esta materia de seguridad social, como en la materia tributaria, el concepto de “mora” equivale a una sanción administrativa establecida en la Ley, en la cual sólo se verifica por el no cumplimiento por parte del deudor en la fecha establecida por la Ley, no de un plazo otorgado por un contrato, es un plazo establecido de manera legal, el cual si no es cumplido conlleva una sanción.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** señala que ella carga en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) una NOTIFICACION DE PAGO, la cual es puesta a disposición del empleador a través del sistema, al cual todos los empleadores tienen acceso, pero el hecho que sea cargada una Notificación de Pago de Auditoría (NPA), no quiere decir que los valores son definitivos, ya que el indicado empleador tiene la facultad de realizar los reclamos correspondientes y nada le impide realizar los pagos de las novedades normales de cada mes, hasta tanto se verifica y revisa la NPA para que se convierta en definitiva, por lo que, es mal fundado este argumento de la empleadora ARS SEMMA.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** continúa exponiendo que carece de fundamento legal el argumento relativo a que “**de las únicas formas en que pudieran hacerse los descuentos a los servidores públicos amparados bajo este régimen legal sería pagando un sueldo adicional al servidor por concepto de vacaciones a cambio de su trabajo, lo que la parte in fine del**

artículo 54 de la Ley 41-08, ha prohibido expresamente", en razón de que la base para la Auditoría realizada por la Tesorería fue la disposición del Artículo 55 de la misma Ley de Función Pública citado precedentemente.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** niega haber argumentado que se trata de Bono Vacacional que corresponde a servidores públicos de carrera, pues sólo tomó en cuenta única y exclusivamente los pagos realizados a trabajadores desvinculados por los días trabajados que forman parte del salario ordinario, tal como está descrito en la Resolución del Honorable Consejo, también el pago por vacaciones no disfrutadas en el sentido de que si esos trabajadores hubiesen pagado su salario y como tal ellos hubiesen cotizado al SDSS, pero como dichos trabajadores no disfrutaron sus "días de vacaciones", al momento de que esta les son pagadas deben cotizar.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** reconoce que ha actuado lo más apegada a la Ley 87-01 y a los reglamentos y Normas Complementarias vigentes, por lo que solicita, si así lo considera el CNSS, una Audiencia para realizar una presentación en la cual puedan llevar a sus conocimientos el procedimiento aplicado en este y todos los casos de auditoría que realizan para poder edificarlos y que al momento de tomar una decisión en el presente caso lo hagan con las herramientas indicadas.

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de las partes en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada con apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del contenido del oficio No. 855, d/f 31 de julio del 2012, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que ratifica la Notificación de Pago remitida a la ARS SEMMA, por formar parte del salario cotizable, las vacaciones pagadas por la referida ARS a varios de sus trabajadores desvinculados de su cargo.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 72-03 del 29 de abril del 2003, estableciendo lo siguiente: Artículo Único: Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: **salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones.**

CONSIDERANDO: Que dicha resolución se fundamenta, en la necesidad de establecer el Salario Cotizable, para los fines de aportes a la Seguridad Social, garantizando con esto la viabilidad financiera del sistema, la cual surge de un acuerdo común relativo al salario cotizable entre los interlocutores sociales.

CONSIDERANDO: Que de la interpretación de la comunicación No. 1204, de fecha 28-03-2012, expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), suscrita por el Lic. Ramón Ventura Camejo, se infiere que deben ser pagadas a los servidores públicos sus vacaciones cuando hayan sido desvinculados de su cargo sin haberlas disfrutado, fundamentando este argumento, en lo señalado en el Artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública cito: "Que los empleados y funcionarios de los órganos de la

Administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda”.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo establecido en el párrafo anterior, el art. 55 de la referida ley, tiene por finalidad garantizar los derechos adquiridos de los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO: Que las funciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se encuentran establecidas en el Art. 28 de la Ley 87-01, aplicando para el caso de la especie, lo contenido en el literal d) cito: “Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos”.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su art. 113, establece que constituye un delito sujeto a prisión correccional y/o multas, el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en la referida ley, resaltando en especial el contenido de los literales a) “el incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable” y el b) “Los retrasos del empleador en el pago de los importes correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de las retenciones mensuales a sus empleados y de la contribución de la propia empresa”.

CONSIDERANDO: Que si bien según lo estipulado en el Art. 13, del Reglamento de Normas y Procedimiento de Apelación ante el CNSS, la interposición del Recurso de Apelación suspende la ejecución de la decisión cuya apelación se trate, no menos cierto es que, la Ley 87-01 en sus artículos 117 y 184 estipula la no suspensión de las decisiones que son objeto de un Recurso de Apelación cuando las mismas impongan sanciones y multas, como en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el concepto de vacaciones pagadas por la ARS SEMMA a sus trabajadores desvinculados, forma parte del salario cotizable, de conformidad con lo previamente establecido en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA** el Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA)** en contra del Oficio No. 855 de fecha treinta

y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

TERCERO: RATIFICA el Oficio No. 855 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); y en consecuencia, **ORDENA** que la **ARS SEMMA** proceda a realizar el pago a la TSS correspondiente a Un Millón Doscientos Ochenta Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$1,280,364.90), incluyendo los recargos e intereses generados hasta el mes de Diciembre del año 2012.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría Administrativa del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes.

Resolución No. 317-08: CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal es el responsable de conocer los resultados de las evaluaciones, análisis y estudios actuariales, costos unitarios y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones y proyectos necesarios para cubrir adecuadamente las obligaciones presentes y futuras del SDSS, tal como está establecido en el literal k) del Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Gerente General tiene a su cargo realizar los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado, tal como está establecido en el literal e) del Artículo 26 de la Ley 87-01 y proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Dominicano de Seguridad Social según reza el literal i) del mencionado Artículo.

CONSIDERANDO: Que la Ley 1-12 que crea la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), promulgada en enero del 2012 establece como objetivos asociados a la Salud y Seguridad social integral, en el Artículo 23 numeral 2.2.3.2 a “Diseñar e implementar la estrategia y mecanismos de aplicación del Régimen Contributivo Subsidiado, que tome en cuenta la capacidad de pago de los asegurados y minimice su costo fiscal.”.

CONSIDERANDO: Que las Resoluciones No. 255-12 del 11 de noviembre del 2010, 235-06 del 25 de marzo de 2010 y 220-04 del 15 de octubre del 2009 instruyen al estudio de una Propuesta de Plan Piloto del Régimen Contributivo Subsidiado a los distintos segmentos de la población de trabajadores por cuenta propia, evaluar la situación de las trabajadoras domésticas y de los trabajadores móviles u ocasionales.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social citadas en todo el preámbulo;

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE

PRIMERO: Se instruye al Gerente General a organizar una presentación sobre el Estudio “Extensión de Cobertura” realizado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)/Organización Mundial de la Salud (OMS), con la participación de todos los sectores que conforman el Consejo Nacional de Seguridad Social y de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Esta presentación deberá realizarse el 20 de junio del 2013.

SEGUNDO: La presente Resolución será efectiva desde su aprobación y será notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.